

ELITENCIA- META- A UNA- PENA PRINCIPAL DE (23) AÑOS solicita
DE PRECISIÓN POR LOS DELITOS DE CONCRETO PARA DECLINAR AL PENAL DE
FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTA DE ARMAS O EXPLOSIVOS- EN LA CUAL SE
PUEDE SENTENCIAR EL (II) DEMANDE DE (2019) Y SE INSTA A QUE SE REVOCAR
OPINIÓN DE APPELACIÓN.

1. I. EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SOLICITO MEDIAMENTE SE
DICTE EL COMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 179. MODIFICADO ART. 91. LEY 1375 DE
2010. TÉRMINO DEL RECURSO DE APPELACIÓN CONTRA SENTENCIAS CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL. PERO A LA FECHA NO SE LE DA COMPLIMIENTO ALA
MISMAS CON EFICIENCIA O IMPRESIONES. TENER QUE SER INCLENTE DE LOS
SEGUNDO IMPETUOS- ES DICHO QUE ESTOS PROVOCAN DE LA SUSTITUTA PRACTICA

2. CONSIDERACIONES:

LEY 906 DE 2004 NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
ARTÍCULO 179. MODIFICADO. ART. 91. LEY 1375 DE 2010. TÉRMINO DEL RECURSO
DE APPELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. EL RECURSO SE INTRODUCE EN LA
MOMENTANEA DE RECIBIDA DE FALLO, SE SUSTENTARÁ ORALMENTE Y CONMEMA TRANS-
LADO A LAS NO RECAUDANTES JUNTO DE LA MISMA O POR ESCRITO EN LOS CINCO
(5) DIAS SIGUIENTES, PRECIOJO ESTE TÉRMINO SE CONMEMA TRANSLADO COMUN
A LAS NO RECAUDANTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS.
REALIZADO EL REPARTO EN SEGUNDA INSTANCIA, EL JUEZ RESOLVERÁ LA APPELA-
CIÓN EN EL TÉRMINO DE 15 DIAS Y CITARÁ A LAS PARTES E INTERVINIENTES

ojo de la fecha de fallecimiento de los diez días siguientes. Salvo que la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado oponente cuenta con diez días para presentar proyecto de cinco para la Sala para su estudio y decisión. El fallecimiento se considera en suspenso en el término de diez días.

Ley 600 de 2000 Julio 24 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO VIII SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 201. DE SENTENCIAS. CUANDO SE HUEVA. CONCEJO Y RECURSO DE APPELACION Efectuado el reparto en Segunda Instancia, el proceso se pone bajo la disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolver dentro de los (15) días siguientes.

3. Obviamente se puede observar que han transcurrido más de siete (7) meses desde la fecha de apelación y aún fecha no se resuelve la situación jurídica del accionante.

3.1. Pionerismo sobre la justificación de la mora en la decisión. Es decir se sigue los casos de excepciones, por ejemplo en la sentencia TP-3A 019 de 2018 en la cual aceptó como razónable un término de poco de seis meses para resolver una solicitud de amparo ejecutivo ante una de las salas.

folio 4

Corte Constitucional Sentencia SU-374 de 2016. En esa oportunidad la Corte Juzgó procedente la acción de tutela instaurada entre otras contra una omisión por parte judicial para hacer a esa condición fijo la medida de procedencia citada.

4.- Constitución política de Colombia

Artículo 87º.— Toda persona物理acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

caso de proscriptiva la acción, la sentencia ordenará a la autoridad competente el cumplimiento del devenir omitido.

4.1.- Ley número 373 de 1997 julio 29 que la Corte se pronosticó el artículo 87 de la constitución política.

Art. 1º- Objeto. Toda persona物理acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas normativas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Art. 2º- Principios. Presentación la demanda, el límite de la acción de cumplimiento se presentarán en forma escrita y con anejo tales principios y particularidades, prevalencia del derecho sustancial, económico, celebrado, eficiencia y certidumbre.

Artículo 3º- competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, concuerdan

En primera instancia los jueces administrativos con competencia en el domicilio del demandante. En segunda instancia será competente el Tribunal contencioso administrativo del departamento al cual pertenezca el juzgado administrativo.

PAR.— Las acciones de cumplimiento que conciernen al consejo de Estado, tienen la siguiente probada secuencia o sucesión de la sala de los consejeros administrativos del cual ha sido parte el consejo a quien corresponda en su punto. Se transmite se habrá a través de la correspondiente secretaría. El órgano se efectuará por el presidente de la comisión entre los magistrados que conforman la sala de los consejeros administrativos, en forma individualizada.

PAR. Tercero.— Mientras entran en funcionamiento los jueces administrativos, la competencia en primera instancia se hará cargo en los tribunales contenciosos administrativos y la segunda en el consejo de Estado.

ART. 5º— Autoridad y posición contra quien se dirige. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material del acto administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad designada, aquella tendrá información al juiz que tramita la acción, informando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el juez continuará tramitación con las autoridades respectivas de las cuales se ejerterá

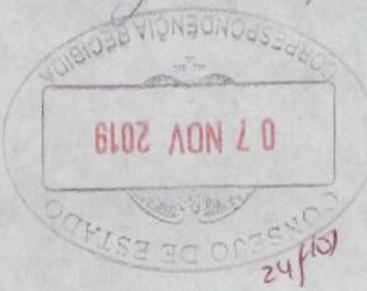
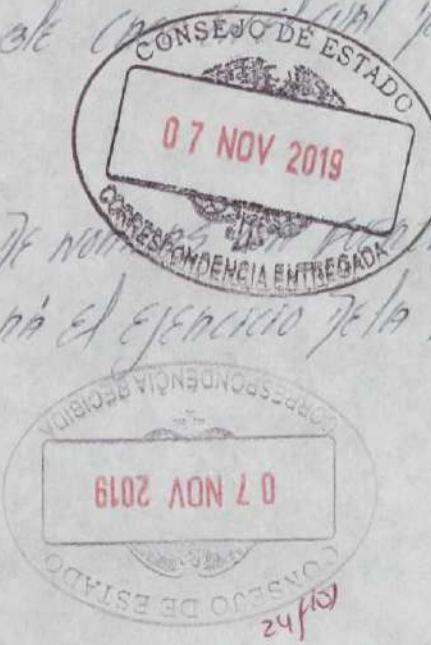
en la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tiene competencia para cumplir con el deber omítido.

ART. 8º.— PROCEDIMIENTO. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción o omisión de la autoridad que incumpla o execute actos o hechos que permitan de forma inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones o omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la demanda, la procedencia de la acción requiere que el accionante previamente haga reclamo al cumplimiento del deber legal o administrativo que la autoridad se haga partícipe en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento atrasado genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que igualmente sea sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del perjuicio.

ART. 10 numeral 7º. Instrumento:



de la constitución del juramento, manifiesto que no se presentó en el
Título anterior participó ante otra autoridad con violación de
derechos humanos.

5. Derecho al debido proceso

En sentencia C-093 de 1990 la corte constitucional señaló que el
deber de proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita
la defensa judicial de los derechos objetivo de los individuos,
mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad", destacando
como intenciones del mismo "el principio de la presunción de inocencia
y los derechos a la defensa, al debido proceso, a presentar y contro-
vertir las pruebas, a impedir las providencias que sean excepcio-
nes de derecho y a no ser juzgado más veces por el mismo hecho"
y también que el debido proceso "se satisface cuando la actu-
ción judicial o administrativa en la que se definan derechos se
realiza en forma regular, esto es, con observancia de las garantías,
condiciones y exigencias previstas en la constitución política de
la ley".

Al respecto con lo dispuesto por la H. corte constitucional, sala Tercera
de revisión en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el
deber de proceso comprende un conjunto de principios materiales y
formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el
principio del juicio neutral o leal, el principio de audiencia y demás
el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden

“...que la estructura jurídica de los procesos penales es algo fundamental una vez se ha procurado garantizar el derecho constitucional. Garantía de un justo proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes intervienen en la acción penal.”

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en provecho de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de que se cumpla la justicia jurídica a los sujetos procesados e intervenientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las normas propias de cada juicio es entonces una garantía de principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario. En sentencia C-095 de 2001 la corte constitucional afirma: “A título bien, se recuerda que las normas propias de cada juicio deben analizarse concordantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de pensarse que vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se convierte en la estructura para realizar la justicia con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (principio y principio de la caridad).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también “el desarrollo de

otro-a

los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad, fealdad procesales, en aras de la igualdad de que tienen que ver con la libertad de las personas.

6. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La permanencia en un establecimiento penitenciario funcionando injustamente y arbitrariamente en mi caso particular, constituye una violación a mis derechos fundamentales albergamiento, el proceso penal, albergamiento a la dignidad, consagrados en la constitución política, ya que se reconoce que un informe de inteligencia de la policía nacional - puden ser un elemento orientador de las investigaciones, pero no constituyen una prueba - Era evidente que en este caso no se reunían los requisitos para mantener a la víctima privada de su libertad.

Lo anterior quiere decir que estos informes no pueden servir como única prueba para cimentar un inicio ante la responsabilidad, en contra del sindicado, ya que deben ser corroboradas a través de pruebas que le permitan al proceso, ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Es que en el caso concreto se estableció que como los datos

CONSIGNADOS EN LOS INFORMES DE POLICIA SE OBTIENEN FOTO-¹⁰
A PARTIR DE CAPTURAS IRREGULARES Y DE RECONOCIMIENTOS A
TRAVÉS DE FOTOGRAFIAS REALIZADAS EN TOTAL CONTRARIA A LOS
BASICOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROSESAL. NO SE QUE PASEA
AL JUEZ DE CONOCIMIENTO OTRA OPCIÓN QUE EXCLUIR DICHAS PRUEBAS,
PUES ESTAN NULAS DE PLENO DERECHO.

EN CONSECUENCIA, ESTA CLARO QUE NO EXISTEN LOS DOS INDIOS
CRIMINALES RESPONSABILIDAD QUE LA LEY PROCESAL EXIGIA PARA
EL MEDIJO DE EJECUCIÓN. DE RETENCIÓN PREVENTIVA EN
CONTRA DEL DEMANDANTE POR LOS DELITOS DE CONCILIO PARA EL USO
DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y ESTE HACIA EL TRÁFICO O USO DE ARMAS O EXPLOSIVOS,
LO CUAL HACE QUE LA JUSTICIA PENAL LO EXCUSEN DE RESPONSABILIDAD,
PUES TODAS LAS PRUEBAS ESTAN VULNERADAS DE NULIDAD Y POR LO
TANTO, NO PODRÁN SER OBJETO DE VALORACIÓN PROBATORIA.

• DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SIDO PROLIFERA Y MUY PRECISA EN RESPECTO
RESPECTO A ESTE IMPORTANTE DERECHO, OTORGANDOLE INCLUSO EL
CALIFICATIVO DE DERECHO FUNDANTE; ES ASÍ COMO EN LA SENTEN-
CIA C-774 DE 2001 PRECEDE:

... LA LIBERTAD PERSONAL, PRINCIPIO DE DERECHO FUNDANTE DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, COMPRENDE "LA POSICILIDAD DE EL EJERCICIO POSITIVO DE TODAS LAS ACCIONES DIRIGIDAS A PREVENCION Y SUS REPARTIDAS Y ELECCIONES INDIVIDUALES QUE NO PUENIR CON LOS DERECHOS DE LOS DEMAS NI ENTRAÑEN DAÑO DE LOS PROPIOS, COMO LA PROSCRIPCION DE TODO ACTO DE COACIACION FISICA O MORAL QUE INTENDE A SEPARAR LA AUTONOMIA DE LA PERSONA SOYERGANDOLA, SUSTITUYENDOLA, OPINIMIENTOLO O REDUCIENDOLA INDEFINIDAMENTE".

OBSTANTE CONSIDERANDO COMO UN DERECHO RELATIVO, HA CONTINUADO EN LA IMPORTANCIA DEL MISMO, ELABORANDO UNA SINOPSIS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE REFIEREN A LA LIBERTAD PERSONAL, Y PRECISO EL ALANCE DE ESTE DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, RECONOCIENDO QUE DADA QUE LAS NORMAS O TRATADOS INTERNACIONALES MATERIALES POR COLEMBIA, FORMAN PARTE DE ESTA INSTITUCION, ES NECESARIO EL COMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DESEN RECONOCER UN DERECHO HUMANO Y DICHO DERECHO NO DEBE SER SUSCEPTIBLE DE LIMITACION EN LOS ESTADOS DE EXCEPCION; PUNQUE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL NO FORMA PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITU-

(continuación) conclusión:

... No obstante, la Constitución colombiana en el inciso segundo del artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la carta, debe entenderse a los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia. Evento que el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del ordenamiento constitucional, no por eso debe descuidarse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus partes. La corte ha sostenido: "... como ésta, [que] tienen que ver con el derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la Constitución política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse al amparo de los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia..."

El derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al no darle cumplimiento al requisito del recurso de apelación y la solicitud que se interpone, además al tentar el principio de la libertad por un informe de la policía nacional. De acuerdo con la normatividad vigente cumple la condición con los requisitos para que se dicte sentencia resolutiva y con lo tanto, todo lo hecho a

que se me conceda en condiciones de igualdad con las demás. folio-13
PERSONAS.

8. DERECHO DE IGUALDAD.

La Corte Constitucional en sentencia T- 796-02, bajo la presencia del magistrado Jaime Cesarin Therrien, sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad, señala lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 se acuerda es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la constitución de 1886, la cual incluyendo sus modificaciones, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

Artículo 13. Toda persona nacida tiene e tiene ante la ley, independientemente de su condición, la misma protección y trato de los autoridades y gozará de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, religión, creencia, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protege especialmente a aquellas personas solo-⁽¹⁶⁾
que por su condición económica, física o mental, se encuentren en
circunstancia de fragilidad manifiesta y garantizadas las previas
o medidas que contra ellas se cometan.

Para la libertad, además de ser un derecho fundamental, es
también considerado como un valor y un principio fundamental
en la constitución constitucional. De una parte, el principio la
consistencia, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser
perseguirlos, dentro de un marco las personas, esto último gracias
al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes.
Otra vez tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas
que estipula impide albergar el descomunalismo del derecho sustan-
cial mediante, lo que se establece sosteniendo la sustanción del
interés perseguido en la propia culpa o negligencia.”

(C.R. Sentencia C-1512 del 2000, fráct. 1).

9. La Corte Constitucional hace mención a la transcripción e impli-
caciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en sentencia
C-383 del 2000:

“La transcripción que figura abajo de aquellas normas mínimas
que la constitución o la ley establecen para las actuaciones

procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desvirtúa la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en él mismo. De esta manera, seña también el fin esencial del Estado social de derecho que pretende garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede producirse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho constitucional prevalece sobre las formas procesales como manzana que inhabita todo el ordenamiento jurídico (y muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial), es que las formas procesales que lo rijan pierden sujeción al cumplimiento de los propósitos de protección y ratificación del derecho material de las personas y a la verificación de la garantía del acceso a la administración de justicia.

Con ello no se quiere significar que las normas de procedimiento legalmente establecidas, que han resultado inaceptables sin

discriminación por los funcionarios encargados de cumplirlo, echo-¹⁶
el respectivo proceso; con el contrario, éstas deben aplicarse
con estricto rigor en la medida de su eficiencia para resarcir
los derechos e intereses de las personas, lo pena de convención
en ilegitimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

Estas garantías, además de constituirse en una garantía individual
para los ciudadanos, establecen de manera complementaria
la obligación estatal de preservarse de la arbitrariedad y dictadura
y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en ultima, impone
límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la
medida que si me tiene privado de la libertad arbitrariamente e
injustamente por lo cual no me concretan estos derechos dentro
del proceso encubierto. NADIE ESTA obligado a lo imposible. Declarar
lo contrario es pedir un imposible, o exigir lo que no se pide
por lo que se cumple la condición el aspecto de mi inocencia.
Sí el aspecto objetivo y sujeto de una detención la licencia inde-
pendiente del artículo 449. Ley 906 de 2004. copia de procedimiento penal
como se explicó anteriormente.

10.- Señalo al señor juez Tú tienen mis derechos fundamentales

Año 2019), dentro plazo fijado como consecuencia folio-PP
DE ELLA.

I. imparcialidad penitenciaria para que se me conceda la licencia
inmediata de conformidad con el artículo 449 Ley 906 del 2004
C.P.P.

Pruebas:

Dicha que deben ser tomadas por el Oficinista Policial
Té:

• Acción de cumplimiento como exhibición ante el Tribunal Superior
• Distrito Judicial de Villavicencio-Meta. Del 26 de Septiembre
de 2019.

J. por ultimo ven sentencia 070012331000 20090005701 (54760)
Julio 25 de 2019. Cargos de Estafa Sección Primera (C.P. MARIA
RODRIGUEZ MARTIN).

Respecto de la ejecución de la pena.

Firma: 

SEPTIEMBRE 26 DE 2019 (ANEXO) PHOTOCOPY folio 13

GENIOS. Tribunal Superior de Justicia Judicial de
VILLAHERMOSA. MEXICO.

REFERENCIA: Sección de cumplimiento de condenas y del sistema de
protección 41373 de 1997 constitución prisión

Solicitud: para que se otorgue la suspensión de la pena
cumplimiento al artículo 179 modificado por la ley 1373 de 2010
de acuerdo al criterio de apelación contra sentencias con la
suspensión pendiente.

Condenado: EPLATA HUGO PALMEYRA
C.I.N.: 97-613-CCE

Proceso: 50711-68-08-934-2016-00010-01

Plaza: Contra el planteamiento presentado en el Tribunal, Tercer Oficio
de Fábricas o Explosivos

Plazo: 23 años de prisión.

Medida: Suspensión de prisión. MEXICO

Alzada: Proyecto N° 7.



Hechas

El día 11 de marzo de 2019 el jefe de la prisión del sistema estatal-
federal de Villahermosa me señala que para el 23 años de prisión pendiente
se instalará la medida de suspensión. - para el día feria se celebre el

folio-92

que derive en la red los cambios chicanas informacion
AGO Distintivo Presencia el cuadro (IV) de marzo de 2012

Comunicado Jefe

1. Informante se pide considerar que han transcurrido mas de seis (6) meses de no se tener la presencia del sospechoso por lo tanto se considera que

1.1. Pronunciamiento sobre la justificación de la muerte en la prisión
El motivo es que las causas son negativas, por ejemplo en la sentencia T.P-SA 019 de 2018 se ha visto que el uno de los casos en el año 2016 de 2015 meses. donde fallecieron como resultado de enfermedad hepática tanto como de las sales.

Contra constitucionalidad sentencia SU-394 de 2016. En esa oportunidad se ha constatado que existe la violación de la Constitución en la otra, dentro de la omisión de la medida cautelar de prisión preventiva en el caso de presencia (C.P.P.)

2.0. Punto de trabajo preventivo

En sentencia C-073 de 1998 se constata constitucionalidad que el trabajo preventivo constituye "un instrumento instrumental que presta servicio a la persona jefe de las personas cada vez con objetivos de los individuos, mediante el trabajo que en proceso establece el trabajador". Resarcir

con los intercambios del mismo "el principio de la presunción de
innocencia y los derechos a la defensa, a la confrontación procesal, a presentación
de testimonio los plenarios, la imposición de las prisiones que sean suscepti-
bles de duración de no ser juzgados tres veces por el mismo hecho" de
tal manera que el régimen procesal "se garantice cuando la autoridad
judicial o administrativa en lo que se refieren a los procesos se desempeñe en
toda forma, esto es, con observancia de las garantías, competencias y exi-
ciones previstas en la constitución política y en la ley".

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Gaceta Oficial
nº 1000, en sentencia T. 578 del 26 de octubre de 1992, el régimen procesal
"comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los
que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juicio material
clerk, el principio de envergadura penal y el principio de presunción
de inocencia. Todos los cuales responden mejor a la estructura judicial
de vanguardia y fundamentales una vez se ha prioritariamente el
derecho - garantía en un régimen procesal que tiene el carácter de derecho
constitucional fundamental en beneficio de quienes intervienen en el mismo
proceso!"

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que impiden causas en
pho de la ejecución del Tribunal procesal, con el objeto de que se cumpla
junto con las partes procesales e intervenientes en la autoridad. El
estímulo cumplimiento de las normas propias de cada juicio es entonces una

Principios, han de ser en procesos administrativos
de su propia autoridad, el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 de 2001 la corte constitucional afirmó:
"Algunas veces, se necesita que los mismos propios de cada juez lo resuelva individualmente con los valores y principios heredados de la administración de justicia, pues no ha de pendiente de vista que el proceso no es un fin en si mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia con la finalidad superior de alcanzar la convivencia pacífica (principio de material y de la carreta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, los medios de "la justicia superior tienen" el significado de los principios de economía, oportunidad,iedad, implementación y eficiencia probantes, en función de la igualdad que tienen que ver con la licitud de los procedimientos.

3. Principio de la licitud personal

La corte constitucional ha sido particularmente generosa respecto a este importante principio, otorgándole incluso el calificativo de "deber respetar", es así como en la Sentencia C-774 de 2001 estableció:

"... La licitud personal, principio que rige fundamentalmente respecto a este importante principio, otorgándole incluso el calificativo de deber respetar, es así como en la Sentencia C-774 de 2001 estableció:

... La licitud personal, principio que rige fundamentalmente respecto a este importante principio, otorgándole incluso el calificativo de deber respetar, comprende "la posibilidad de el ejercicio positivo de los derechos fundamentales o libertades en las distintas fases individuales que no concuerden con los derechos de los demás ni entorpezcan el desarrollo de los propios, como la posibilidad de tener bajo la custodia física o moral

que intencional o supina la pretension de la persona se situa en el principio, sustituyendo o reemplazando la intención de la intencionalidad. No obstante considerar como un derechoativo, lo cual implica la importancia del mismo, el alcance de una sanción por parte de la institución de los derechos humanos que se refiere a la libertad personal, y para ello el alcance de este derecho. En perspectiva del criterio constitucional, teniendo que para que los derechos o tratados internacionales materiales permanezcan, sometiéndose a esta institución, es necesario el cumplimiento de sus requisitos: Deben mantener un derecho humano de hecho no que sea susceptible de limitación en los tratados de excepción, porque el derecho a la libertad personal no somete punto del criterio constitucionalmente.

Una. NO obstante, la constitución chilena establece según el artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consuetudinarios en la medida que estén en los tratados internacionales sobre derechos humanos materiales, evento que el caso, habrá que las disposiciones correspondientes al derecho a la libertad personal no hacen punto del criterio constitucional, no por que la consecuencia que se interprete en que violanase de modo concreto estos derechos. La recte ha sostenido: "... como esto, tanto que del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución política, el alcance de su garantía constitucional que interpretabase a los tratados internacionales sobre derechos humanos materiales que permanezcan..."

que el Túmulo valen suscitado - que el Consejo de Estado, Sanción sobre el
pliego, Gaceta Nro 070012331000 20090006701 (54760) año 25
B
Y 2019. - El consejo de Estado consideró que la fiscalía General de la
Nación pidió pruebas instrumentales de sangre en la persona que María
Paz del Río Lugo Nro 143 presentó ante el fiscal investigador competente de la
Fiscalía en Cartagena, Caja de Pensiones (Santander), por supuesta permanencia en la
desmovilización Guerrilla de las FARC, en el año de 2013.

El alto Tribunal consideró que la Fiscalía de la víctima se propuso sin
que se fundamentó al menos dos indicios graves de responsabilización previa.
En la medida en que no se probó la imputación de la negligencia
del funcionario (que no constituye una acción por negligencia de cumplir con
instrucciones de su jefe superior).

Según el expediente, la Fiscalía se propuso con base en las observa-
ciones de un tipo de elementos desmovilizados o un informe de la
policia Nacional de inteligencia, dato que la Junta Procuradora consideró que
ese tipo de elementos no son elemento comprobante de las
investigaciones, pero no constituyen una prueba. En virtud de que
en este caso no se mencionan los requisitos para mantener a la víctima
plena y presente.

Levantemos que en el caso de estos informes no pueden trávese con
una prueba plena (muestra en indicio grave de responsabilización en

Folio X

Dr. Am. P. Sánchez, Jefe del Servicio de Información A
Tareas de inteligencia que se plantean en el planteamiento de las estrategias de
contingencia y defensa.

Es que en el caso concreto se establece que como los datos concretos
en los informes de policía se obtuvieron la plantilla de capturas insegurables
y heterocriminales a través de rotaciones de los datos de personas realizadas
en total contuvieron las condiciones fundamentales del delito de paseo, no
le quedaba al juez de concordancia otra opción que excluir dichas pue-
blos, pues éstos nulas de pleno derecho.

En consecuencia, ésta viene a ser la existencia de los datos claros
de responsabilidad que la ley penal plantea existir para proponer
medidas de castigo y de detención preventiva contra el autor de la
pérdida de libertad que ha sido juzgada por la justicia penal de Excepción
de responsabilidad, pues tales datos sustituyen las circunstancias de negligencia,
que tanto, no permiten ser objeto de sanción penal.
(C.P. Madrid 19/11/1999).

Atentamente suyo obediencia.

Firmado: 